En quince de octubre de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha doce de octubre de dos mil veintiuno con cinco anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **********,** presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0460/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **********,** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

> ***ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
>
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
>
> *II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
>
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
>
> *IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
>
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
>
> *VI. Se trate de una consulta, o*
>
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

> ***"resolutivos o cualquier documental sobre procesos relacionados con denuncias contra el presidente municipal y/o personal del ayuntamiento que forme o haya formado parte del consejo de administración del sistema operador de agua potable de los servicios de agua potable y alcantarillado de zacatlan en lo que va de la actual administración." (Sic)***

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por el recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:

> ***"Bajo protesta de decir verdad comparezco ante la autoridad para hacer referencia que soy persona física, fui notificado a través de la plataforma nacional de transparencia el día 12 de octubre de 2021 e interpongo recurso de revisión por que el h. ayuntamiento de Zacatlán me está negando la información solicitada dado que yo me refiero, entre***

otras que pudieran existir, a las denuncias presentadas ante la secretaría de la función pública del estado y remitidas a la contraloría municipal para su desahogo.

Para esto anexo los correos enviados por la contraloría municipal para que se identifiquen los oficios generados por esta dependencia y se me remitan dado que es la información que estoy solicitando.

Oficio de contraloría CMZ/0622/2021

Oficio de contraloría CMZ/0623/2021

Y cualquier documental sobre procesos relacionados con la denuncia SFP-SR-DAQD-337/2021 y sobre todo con el complemento de la denuncia enviado a la contraloría municipal en correo electrónico anexo el 22 de abril del año en curso."(sic)

De la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, la cual ha sido transcrita en párrafos que anteceden, se observa que la solicitud realizada por el ahora recurrente versan sobre resolutivos o cualquier documental sobre procesos relacionados con denuncias contra el presidente municipal y/o personal del ayuntamiento que forme o haya formado parte del consejo de administración del sistema operador de agua potable de los servicios de agua potable y alcantarillado de Zacatlán en lo que va de la actual administración y la contestación dada a dicha solicitud por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; consistió en "*Deberá acudir a las autoridades correspondientes dirigiéndose a la Agencia del Ministerio Público de investigación de la Región del Municipio de Zacatlán, y solicitar con forme a derecho, toda vez que este H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, no tiene conocimiento de algún proceso relacionado con denuncias*."

De lo que se concluye evidentemente, que el recurrente, se encuentra ampliando la información que en un inicio requirió a través de la solicitud de acceso presentada ante la autoridad responsable, lo anterior se infiere debido a que, en la solicitud de acceso, en ningún momento pidió las denuncias presentadas ante la secretaría de la función pública del estado y remitidas a la contraloría municipal para su desahogo y los oficios oficio de contraloría CMZ/0622/2021 y oficio de contraloría CMZ/0623/2021 y cualquier documental sobre procesos relacionados con la denuncia SFP-SR-DAQD-

337/2021. Por lo tanto, la autoridad responsable dio respuesta puntual a la solicitud realizada, en tiempo y forma legal, atendiendo la pretensión del solicitante.

Siendo así, la razón de la interposición del recurso que refiere el recurrente, más bien corresponde al requerimiento de nueva información, por lo tanto, lo conducente es presentar una nueva solicitud de acceso ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el medio de impugnación intentado por el recurrente ***************,** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATLÁN, PUEBLA,** toda vez que se encuentra ampliando su solicitud en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante el Licenciado Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. **LIC. HÉCTOR BERRA PILONI**

PD2/LMCR/RR-0460/2021/AFR/desecha.